

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 19 de abril del año en curso, comparece don **Pablo Miguel Muñoz Labra**, quien interpone recurso de protección en contra del **Preuniversitario Pedro de Valdivia**.

Funda su recurso en que el día 15 de febrero de 2021 se realizó el cargo en su cuenta RUT de cinco cuotas correspondientes a un mandato que firmó en diciembre de 2018 con el recurrido para los estudios de uno de sus hijos, quien sólo asistió dos semanas a las clases, por cuanto el recurrente quedó sin trabajo.

Indica no que niega haber firmado un mandato, pero que cuando envió la carta informando que su hijo no continuaría asistiendo, como no se realizaron cobros, quedó tranquilo.

Hace presente que el dinero sobre el que se hizo efectivo el cobro corresponde a su seguro de cesantía y pago de licencias médicas, que recurrió ante el SERNAC, pero el recurrido no varía su respuesta en cuanto a sólo otorgar tres opciones para el pago y no proceder a la devolución del dinero.

Evacuando su informe, el recurrido, en primer lugar, alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que del relato del actor, aquel indica que el hecho ocurrió el día 15 de febrero de 2021, por lo que ha transcurrido el plazo que el Auto Acordado del ramo otorga para su interposición.

Luego, indica que esta acción constitucional no es la vía para resolver un asunto de naturaleza contractual, por cuanto requiere de la existencia de un juicio de lato conocimiento, excediéndose el ámbito de aplicación del recurso de protección.

En cuanto al fondo, señala que con fecha 29 de diciembre de 2018, el recurrente acudió libre y voluntariamente al Preuniversitario Pedro de Valdivia, para matricular al alumno Tomás Muñoz Guajardo, en los cursos de Matemática (MA02), Física Mención (FM01) y Lenguaje (LE05), todos del programa Tradicional 4° Medio. En el acto el recurrente suscribió el

Pagaré N°3215 en que se obligó a pagar el total de su obligación de \$1.487-999 en 10 cuotas mensuales y sucesivas de \$148.799 cada una y además suscribió un mandato para el pago automático de cuentas con cargo a la cuenta vista N° 10752817 del Banco Estado, de su titularidad.

Expresa que tras el pago de la primera cuota, no fue posible efectuar el cobro de las demás por falta de fondos en la cuenta indicada y cuando aquello ocurre, el cargo se reitera los días 15 y los días 30 de cada mes, y así sucesivamente con cada cuota adeudada.

Señala que encontrándose el Banco Estado facultado para ello, con fecha 15 de febrero ejecuta el cargo automático de cinco de las cuotas adeudadas, por un total de \$774.586, por lo que en tal conducta no existe arbitrariedad ni ilegalidad alguna, pues el cobro se efectuó en virtud de un mandato vigente, suscrito por el actor y como contraprestación a servicios prestados en el año 2019.

Agrega que el establecimiento no tiene conocimiento alguno de la supuesta carta que el actor habría enviado para suspender los cobros, considerando además que en aquel documento no consta su recepción.

Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la acción constitucional.

A folio N°7 el recurrente solicita se tenga presente que el retardo en presentar el recurso de protección se debe a que decidió esperar la tramitación del procedimiento ante el SERNAC.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, en relación a la alegación de extemporaneidad, de los documentos acompañados por el recurrente a folio N°9, consta que la última respuesta por parte del recurrido en relación al cobro materia de estos autos fue remitida por correo electrónico con fecha 31 de marzo del

año en curso, por lo que tratándose de un acto cuyos efectos se mantienen en el tiempo, corresponde contar el plazo de interposición de la presente acción desde esta última fecha indicada, por lo que no queda más que rechazar la extemporaneidad alegada.

3.- Que, el acto reprochado por el recurrente corresponde al descuento que se ha efectuado por el recurrido, de los fondos que mantenía en su cuenta bancaria, sin previo aviso.

Por su parte, el recurrido señala que se firmó un mandato para pago automático de cuentas por parte del actor, por tanto no ha actuado de manera ilegal ni arbitraria.

4.- Que, del reproche transcrito, se advierte que lo que pretende el recurrente es el pronunciamiento de una sentencia declarativa de derechos en el contexto de obligaciones contractuales, lo que escapa a la naturaleza urgente, breve, sumarísima y esencialmente cautelar de esta acción, cuestión que corresponde sea resuelta en un juicio de lato conocimiento que permita hacer una valoración probatoria y arribar a conclusiones jurídicas, de manera que el asunto no puede ser dilucidado por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, toda vez que este proceso no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto, que para que pueda prosperar la acción cautelar de protección, es menester que el o los derechos que se estiman vulnerados por el recurrente tengan el carácter de indubitados, lo que deriva, como se ha señalado, de la naturaleza misma del recurso de protección, que no es declarativa de derechos, sino de tutela de derechos indiscutidos que han sido conculcados en su legítimo ejercicio. (Roles N° 3476-2016, 9402-2009 y 1853-2010).

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que:

I. Se rechaza la extemporaneidad planteada por la parte recurrida.

II. **Se rechaza**, sin costas, el presente recurso de protección.

Regístrese y comuníquese.

Rol I. Corte 9087-2021 Protección